

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

**RAD: 11001 40 03 038 2016 00178-00**  
**PERTENENCIA**  
**DE LUZ MARÍA MOSQUERA MENA**  
**CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE**  
**MARCELINO PEREA VALENCIA**

Para resolver la impugnación promovida por el extremo demandante bastan las siguientes, **CONSIDERACIONES**

1.- El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el 1 de julio de 2021.

2.- Mediante el auto impugnado, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el demandante no dio cumplimiento al proveído emanado el 21 de abril de la pasada anualidad, es decir, no notificó a los litis consortes necesarios, Alexander Perea Mosquera y Gloria Amparo Perea Mosquera, dentro del término de 30 días, siguientes a la referida providencia.

Aunado a ello, el juzgado no tuvo en cuenta el documento aportado por el señor Alexander Perea, radicado el 16 de junio de 2021, ya que no había aportado prueba de la calidad en la que actuaba.

3.- La referida decisión fue recurrida por la parte actora fundando su reparo en que el término otorgado por esta sede judicial fenecía el 3 de junio de 2021, y que mediante memorial radicado el 19 de mayo de la pasada anualidad, allegó a esta célula judicial certificaciones emitidas por la empresa de mensajería interrupidísimo de la notificación positiva de los litisconsortes necesarios a notificar.

Finalmente, advirtió que en todo caso los mencionados ciudadanos, aportaron escritos por medio de los cuales se allanaban a las pretensiones e informaban su conocimiento del proceso y su calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

**RAD: 11001 40 03 038 2016 00178-00**  
**PERTENENCIA**  
**DE LUZ MARÍA MOSQUERA MENA**  
**CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE**  
**MARCELINO PEREA VALENCIA**

Para resolver la impugnación promovida por el extremo demandante bastan las siguientes, **CONSIDERACIONES**

1.- El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el 1 de julio de 2021.

2.- Mediante el auto impugnado, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el demandante no dio cumplimiento al proveído emanado el 21 de abril de la pasada anualidad, es decir, no notificó a los litis consortes necesarios, Alexander Perea Mosquera y Gloria Amparo Perea Mosquera, dentro del término de 30 días, siguientes a la referida providencia.

Aunado a ello, el juzgado no tuvo en cuenta el documento aportado por el señor Alexander Perea, radicado el 16 de junio de 2021, ya que no había aportado prueba de la calidad en la que actuaba.

3.- La referida decisión fue recurrida por la parte actora fundando su reparo en que el término otorgado por esta sede judicial fenecía el 3 de junio de 2021, y que mediante memorial radicado el 19 de mayo de la pasada anualidad, allegó a esta célula judicial certificaciones emitidas por la empresa de mensajería interrapiidísimo de la notificación positiva de los litisconsortes necesarios a notificar.

Finalmente, advirtió que en todo caso los mencionados ciudadanos, aportaron escritos por medio de los cuales se allanaban a las pretensiones e informaban su conocimiento del proceso y su calidad de

litis consortes necesarios, empero, dicha documental no fue tomada en cuenta.

De manera que solicitan la revocación del auto emanado el 1 de julio de 2021.

4.- De entrada advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que de una revisión al expediente virtual y a los documentos que aduce el apoderado de la parte actora, se vislumbra que el 16 de junio de 2021, se arrimó documento digital denominado "06-2016-178 Manifestación", por el cual el señor Alexander Perea Mosquera informa que: *i)* actúa en calidad de litisconsorte necesario; *ii)* que conoce del proceso; *iii)* solicitó se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y; *iv)* se allanó a todas las pretensiones de la demanda; el mismo escrito fue remitido por la señora Gloria Amparo Perea Mosquera, el 16 de junio de 2021 a las 7:06 p.m., documento digital denominado "16-2016-178 Documento Gloria".

Hay que anotar, que si bien los citatorios arrimados por el abogado del extremo demandante, no dan cuenta de la notificación personal (trámite completo de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), en todo caso, el 16 de junio de 2021 los dos litisconsorte a citar, Gloria Amparo y Alexander Perea Mosquera allegaron un memorial indicando que conocían íntegramente del proceso y de las pretensiones de la demanda.

De manera que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito pues, según el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, reza: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*  
(subrayado fuera de texto)

Situación que no se acompasa con lo que obra en el plenario, pues a la fecha las personas vincular ya se encuentran debidamente notificadas

por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P), dados los escritos que arrimaron rubricados por ellos.

Finalmente, los litisconsortes necesarios no debían acreditar la condición en la que actuaban, pues en la audiencia del canon 372 ibidem, este juzgador claramente identificó la calidad en la que debían ser llamados.

**5.-** Basten las anteriores consideraciones para revocar el auto cuestionado y en su lugar tener notificados por conducta concluyente a Alexander Perea Mosquera y Gloria Amparo Perea Mosquera.

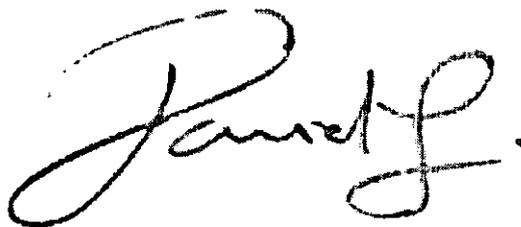
Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 1 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** En su lugar, el Despacho tiene notificados por conducta concluyente a los demandados Alexander Perea Mosquera y Gloria Amparo Perea Mosquera.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**